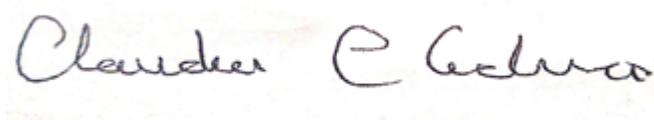


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto e 23 de noviembre de 2020.

Se deja constancia que el archivo No 1 de anexos no permite visualizar ninguno de los elementos que contiene. sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	
RADICADO:	76001 31 10 002 2020 00282 00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE (S):	SOFIA AGUDELO MEJIA REPRESENTADA POR SALLY ALEXANDRA MEJIA CARVAJAL
DEMANDADO (S):	ALEXANDER AGUDELO RODRIGUEZ
DECISIÓN:	INADMITE

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.**

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
3. Deberá acreditar la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y el art. 621 del CGP, respecto al aumento de cuota alimentaria a favor de SOFIA AGUDELO MEJIA que hoy se pretende.
4. Deberá informar en que han variado las condiciones –tanto de la alimentante como del alimentario – desde la fecha en que se fijó la mesada por última vez. (numeral 4 artículo 82 CGP).
5. Aportar la escritura pública No. 5179 del 29 de diciembre de 2008 de la Notaria 23 del Circulo de Cali, donde se fijó por primera vez la cuota alimentaria a cargo del demandando.

2

Se aclara a la parte interesada que los archivos aportados como anexos No. 1 no permite visualizar el contenido, conforme a ello si lo aquí solicitado fue aportado con la presentación de la demanda, se le requiere para que sean aportados nuevamente, en un archivo PDF.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

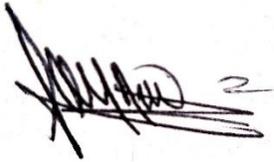
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por SALLY ALEXANDRA MEJIA CARVAJAL en representación de la menor de edad SOFIA AGUDELO MEJIA en contra del señor ALEXANDER AGUDELO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO con T.P. 98.201 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 141
del 18 de diciembre de 2020

Carolina G.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.